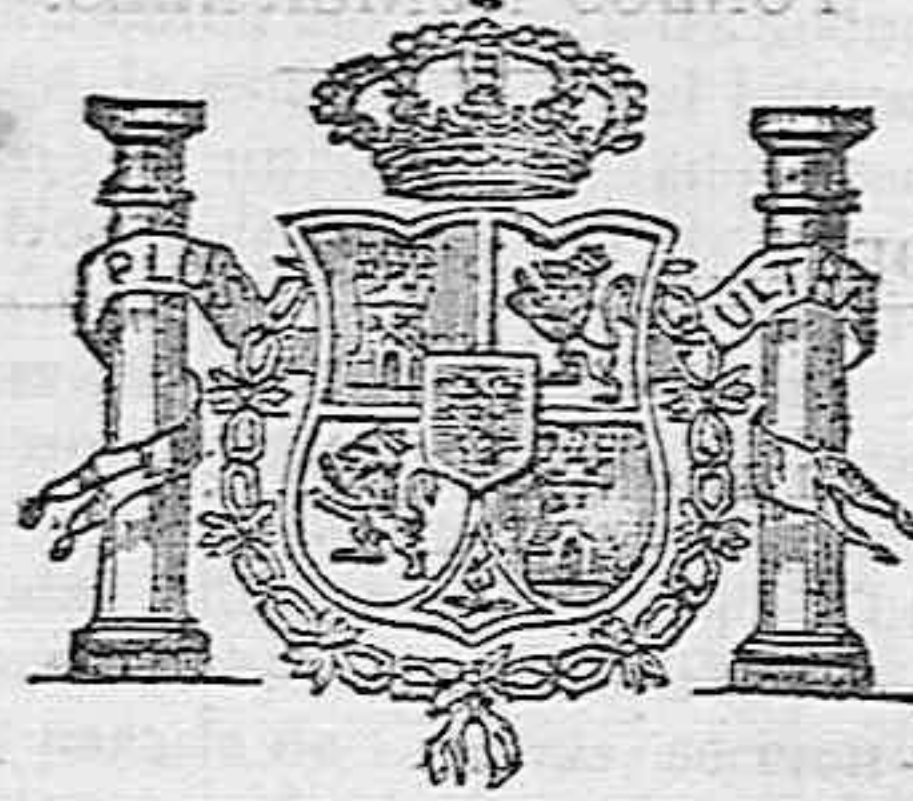


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La experiencia nos enseña que el poderío de las naciones no depende exclusivamente de la fuerza material sino que, ántes al contrario, las verdaderas conquistas de los tiempos modernos, los triunfos y las glorias en todas sus esferas se alcanzan con el ordenado desarrollo de la instruccion y de la educacion del pueblo.

Inspirándose en estas ideas, puede asegurarse que pocas obligaciones pesan sobre todo Gobierno que desee sinceramente la prosperidad del país, como la de enaltecer y mejorar las condiciones de la primera enseñanza. Manifiestan claramente la importancia del propósito cuantos trabajos emprenden hoy en este sentido las naciones civilizadas: todos aparecen coronados por el éxito; todos reflejan la grandeza del pensamiento con el fruto ostensible de los resultados prácticos. Porque en la escuela se adquieren los elementos permanentes que han de guiarnos á utilizar las facultades del espíritu durante la carrera de nuestra vida, á tener conciencia de nuestros propios hechos, á participar, sin excepcion de clases, de los beneficios de la cultura, y á contribuir al bienestar de la familia y á la felicidad de la patria. Desconocer la trascendencia de las primeras letras vale tanto como servir la causa de la barbarie.

Constituya, por consiguiente, la instruccion primaria una necesidad imperiosa, imprescindible, que arranque directamente del pueblo, y cuyo establecimiento y desarrollo corresponde por entero al Municipio como su inmediato y genuino representante. Pero sea porque todavía no se aprecia en lo justo esa necesidad universalmente reconocida de la enseñanza, sea por causas transitorias que aparentemente justifican omisiones en el cumplimiento de los deberes, las Corporaciones populares no cumplen todas con el deber, con la precisa exactitud que el asunto reclama, las sagradas obligaciones que exige la instruccion del pueblo. Aún persevera entre nosotros, como recuerdo de tiempos lamentables y oscuros, la funesta tradicion de satisfacer con atraso los modestos haberes de los Maestros de Escuela, y, salvo algunas provincias que demuestran verdadero interés por una causa que tanto las honra, la situacion del Profesorado de las Escuelas públicas, molesto por el desnivel en que comparativamente se

halla con los demás funcionarios de la administracion del país, carece del prestigio consiguiente á la mision que se le confia, y es innegable que semejantes abusos han de influir desagradablemente en la educacion de todas las clases sociales.

No puede el Gobierno de V. M. desatender derechos tan injustamente ofendidos, ni el abandono es compatible con sus vivos deseos de progreso, sin que tampoco les sea permitido establecer ninguna reforma, ni esforzarse como pretende el mejorar otras esferas superiores de los estudios, si ántes no se asegura para siempre la vida de esas enseñanzas elementales que son el fundamento de la ilustracion del país, y que tan poderosamente contribuyen á su grandeza y á sus adelantos.

Siendo notorios los males y conocida su trascendencia, intenta el Gobierno remediarlos; sin apartarse de su criterio descentralizador, sin desligar la Escuela del Municipio, reconociendo los derechos y obligaciones concernientes á una y otra institucion; y en este sentido la reforma á que tiene que limitarse por ahora, y entretanto que llega la ocasion de mejorar las condiciones en que viven los Profesores de Instruccion primaria, se reduce á asegurar el pago puntual de sus haberes y del material de enseñanza, dejando á los Ayuntamientos que quieran ser exactos en el cumplimiento de tan sagradas obligaciones la integridad de sus facultades administrativas; pero estableciendo para los morosos ó indiferentes medios coercitivos que permitan al Gobierno evitar el deplorable espectáculo de que las obligaciones de Instruccion primaria sean las últimas que se cumplan por algunos Municipios.

Fundado en las razones que anteceden, y de acuerdo con el Gobierno de que forma parte el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1881.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., VENANCIO GONZALEZ.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Las distribuciones mensuales de fondos dispuestas en el art. 153 de la ley Municipal se harán precisamente en la última sesion ordinaria del mes á que correspondan los pagos; y en ellas se comprenderá como primera partida la correspondiente á las obligaciones de personal y material de Instruccion primaria.

Art. 2.º Los libramientos que se expidan para el pago de dichas obligaciones serán bitalanarios conforme al modelo adjunto, debiendo aplicarse las matrices y primeros talones de los mismos á los usos de contabilidad á que hoy están destinados, y remitirse los segundos talones ántes del décimo día del mes siguiente á aquel á que correspondan la obligacion al Gobernador de la provincia, que deberá, despues de tomarse razon en la Seccion de Fomento, pasarlos á la Administracion económica.

Art. 3.º Las Administraciones económicas, á medida que reciban los talones, irán formando una relacion de los Ayuntamientos que han satisfecho sus

obligaciones de instruccion primaria, y retendrán á los que no lo hubieren hecho la cantidad necesaria para el pago de dichas obligaciones al tiempo de entregarles ó abonarles en cuenta el importe de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones directas.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos que se encuentren en el caso del artículo anterior, no tengan consignados entre los ingresos de su presupuesto recargos sobre las contribuciones directas, y si arbitrios autorizados sobre el impuesto de consumos; ó cuando por tener concedido perdon ó moratoria para el pago de las primeras no reúnan las Administraciones económicas fondos suficientes de alguna ó algunas Municipalidades para cubrir sus obligaciones de instruccion primaria, exigirán dichas Administraciones económicas el importe de las referidas obligaciones á los Municipios al tiempo en que estos ingresen en Caja las cantidades recaudadas en cada trimestre por el impuesto de consumos, cereales y sal, haciendo uso en caso necesario del procedimiento de apremio establecido por instruccion para el cobro de dicho impuesto.

La presentacion de los libramientos talonarios á que se refiere el art. 2.º, eximirá á los Ayuntamientos del pago de su importe y de los apremios consiguientes.

Art. 5.º Las Administraciones económicas, tan pronto como hayan realizado el importe de las obligaciones de instruccion primaria que hayan de retener ó exigir, conforme á los dos artículos anteriores, las satisfarán á los respectivos Profesores por medio de habilitados nombrados por estos bajo la dependencia de los Gobiernos de provincia, ante los cuales acreditarán aquellos en el último día de cada mes la distribucion de los fondos recibidos.

Art. 6.º Cuando las obligaciones de instruccion primaria hayan de retenerse ó exigirse á los Ayuntamientos, conforme á las disposiciones de los artículos precedentes por no haber sido satisfechas puntualmente por los mismos, será recargado su importe con los gastos de habilitacion que por esta causa se impongan á los Profesores, y que no podrán exceder de 3 por 100.

Este recargo será satisfecho por los Concejales que hayan concurrido á la sesion en que se verificara la distribucion de fondos, si en ella no se hubiese cumplido con lo dispuesto en el artículo 1.º de este decreto, ó por el Alcalde, Ordenador de pagos, si comprendidas dichas obligaciones en la distribucion se hubiese dado preferencia á otros pagos, sin que en ningún caso pueda abonarse el importe de los referidos recargos en las cuentas municipales.

Art. 7.º El presente decreto comenzará á regir desde 1.º de Enero próximo, para cuya fecha cuidarán los Gobernadores de que los Ayuntamientos se hayan provisto de los libramientos arreglados al modelo establecido, y de que los Profesores de Instruccion primaria hayan nombrado sus habilitados.

Art. 8.º Por los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Comillas á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, VENANCIO GONZALEZ.



(Modelo que se cita en el Real decreto anterior.)

FONDOS MUNICIPALES.

Talon núm.....

Talon núm.....

AYUNTAMIENTO DE..... AÑO DE 188

AYUNTAMIENTO DE.....

AÑO DE 18

OBLIGACIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

LIBRAMIENTO NÚM.....

LIBRAMIENTO NÚM.....

AYUNTAMIENTO DE..... AÑO DE 18

LIBRAMIENTO NÚM.....

Abónese al Maestro de Instruccion primaria D. .... la cantidad de ..... en concepto de .....

Capitulo.....

Articulo.....

Abónese al Maestro de Instruccion primaria D. .... la cantidad de ..... en concepto de .....

..... a ... de ... de 188...

..... a ... de ... de 18...

El Alcalde,

El Alcalde,

El Regidor Interventor,

El Secretario del Ayuntamiento.

Y en virtud de este libramiento, tomada razon por el Regidor Interventor, por la Secretaría de este Ayuntamiento y con el Recibi del interesado, se datará N. de la citada cantidad en la cuenta de caudales que rinda de este año.

..... a ... de ... de 18...

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

TOMÉ RAZON:

El Regidor Interventor.

El Secretario del Ayuntamiento.

Tomé razon:

Recibi

RECIBI:

El Interesado,

RECIBI:

El interesado,

EL REGIDOR INTERVENTOR.

EL INTERESADO.

TOMÉ RAZON:

El Jefe de Fomento.

Libramiento por la cantidad de .....

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Gonsejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Ceberio, contra el acuerdo en que la Comision provincial de Vizcaya le mandó satisfacer á Doña Valentina Solache, viuda de D. Manuel Garrachategui, 2.200 pesetas y los intereses devengados, que este prestó á la Corporacion municipal en el año de 1873, formando al efecto el oportuno presupuesto extraordinario.

El Ayuntamiento impugna tal resolucio, fundándose: en que la interesada acudió desde luego á la Comision provincial cuando debió hacerlo primeramente á la Municipalidad; en que tratándose de un préstamo hecho durante la guerra y para subvenir á las necesidades de la misma, el Ayuntamiento, en justicia, no podia conceder á la viuda de Gorrochategui lo que negaba á otros muchos vecinos que estaban en idénticas circunstancias, y en que la Comision provincial carecia de atribuciones para dictar el acuerdo impugnado, pues sólo los Tribunales ordinarios tenian facultades para entender en el asunto.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide, observa que este último argumento estaria en su

lugar, y sería decisivo, si la Comision provincial hubiese mandado pagar un crédito cuya legitimidad negase el Ayuntamiento, porque entónces la resolucio del asunto hubiera sido de la incumbencia de los Tribunales; mas como en el caso del expediente la Municipalidad reconoció desde luego que adeudaba la cantidad reclamada, es incuestionable que, dadas las facultades que en 28 de Febrero de 1880 residian en la Comision provincial de Vizcaya, porque aun no regia en la provincia en toda su integridad la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, pudo legalmente ordenar al Ayuntamiento que satisficiera el crédito de que se trata, atemperándose á lo dispuesto en el art. 142 de la ley orgánica municipal.

Descartada la cuestion de competencia, la Seccion encuentra arreglado á derecho el acuerdo apelado, porque cualquiera que fuese la inversion dada por el Ayuntamiento á la suma que le facilitó Don Manuel de Gorrochategui con las condiciones que aparecen en el recibo que en copia se acompaña, segun dice acertadamente la Comision provincial, el prestamista no puede ser responsable del uso que la Municipalidad hiciese de la cantidad que aquel le facilitó.

El contexto del recibo entregado á Gorrochategui, demuestra que el crédito de éste es de índole distinta á la que el Ayuntamiento le atribuye.

El préstamo, contorme se lee en el documento citado, se hizo al pueblo para atender á los apuros del

mismo con motivo de las exacciones por fuerzas armadas, y no cabe por tanto clasificarle entre los descubiertos que tenga la localidad por exacciones que sufrieran los vecinos, como lo evidencian las circunstancias de haberse fijado un plazo para la devolucion de las 2.200 pesetas, y la de haberse estipulado los intereses que esta devengaria.

Estando, pues, ajustado á derecho el acuerdo de la Comision provincial, y siendo además conveniente á los intereses comunales dejar de satisfacer los réditos que pesan sobre ellos por efecto de la operacion de crédito, la Seccion entiende que procede que V. E. se sirva desestimar el recurso del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1881.— GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.—(Gaceta del dia 27 de Abril de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 125.

En vista del Real decreto de 26 de Agosto último, fijando el cupo que para el reemplazo del



Ejército en el corriente año ha correspondido á esta provincia, y en virtud de lo acordado por la Comisión provincial, el sorteo de décimas se verificará el 12 del corriente, dando principio á las ocho de la mañana.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y personas interesadas.

Soria, 7 de Setiembre de 1881.

El Gobernador interino,  
FACUNDO CAMPO.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, en comunicacion de 30 de Agosto último, entre otras cosas, me dice lo que sigue:

«Próxima á verificarse en esa provincia la cobranza de los fondos de la Asociación que tengo la honra de presidir, y teniendo presente lo que dispone el art. 4.º del Real decreto de 9 de Marzo de 1877, me dirijo á V. S. reclamando su apoyo para que aquella se realice con la regularidad debida, á cuyo fin le ruego se sirva mandar circular una orden á los Alcaldes de los pueblos, previniéndoles que no consientan la menor demora en el pago que deben hacer los ganaderos de todo lo que adeuden, tanto por la anualidad corriente como por las atrasadas.»

Y en su virtud prevengo á los Sres. Alcaldes y demás autoridades de los pueblos de esta provincia, auxilien al recaudador respectivo con cuanto necesite hasta conseguir la solvencia de los descubiertos que se interesan en la anterior comunicacion.

Soria, 7 de Setiembre de 1881.

El Gobernador interino,  
FACUNDO CAMPO.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que se hallen residiendo los soldados licenciados del Ejército de Ultramar Gabriel Perez García, Florencio Lasanta y Agapito Jimenez Lapeña, se servirán ponerlo en conocimiento de este Gobierno con objeto de notificarles un asunto que les interesa.

Soria, 6 de Setiembre de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, P. O., El Comandante Secretario, Dimas Martinez.

BATALLON RESERVA DE SORIA, NÚM. 98.

Anuncio.

Los individuos del reemplazo de 1877 que se hallaban con licencia ilimitada, y lo mismo los reclutas disponibles que han cumplido los cuatro años que marca el reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, han pasado á la reserva. En su virtud, tanto estos cuanto los que ya pertenecian á ella, deben hacer su presentacion personal ante la Guardia civil del puesto más inmediato á su residencia en los dias del 1.º al 15 de Octubre venidero; y donde no hubiese fuerza de este instituto lo verificarán ante los Alcaldes, quienes darán conocimiento oficial al Jefe de esta Reserva.

Si alguno se hallase ausente de su residencia, los referidos Alcaldes practicarán las oportunas diligencias para saber su paradero, y notificarlo asimismo al referido Jefe, debiendo prevenirse á todos que si no se presentasen en el término que está prefijado en Octubre, serán perseguidos por la Guardia civil y reputados como desertores, sujetándose despues á un expediente en esta capital.

Soria, 4 de Setiembre de 1881.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Bruno Sanz.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Autorizada esta Junta por Real orden de 9 de Agosto último para proveer por oposicion cuatro becas de Facultad en cada uno de los cuatro antiguos

Colegios mayores que existieron en esta ciudad, se hace saber así para que los jóvenes que deseen aspirar á ellas presenten sus solicitudes documenta las en el Rectorado de esta Universidad Literaria, dentro del término de un mes, contado desde la insercion en la Gaceta de Madrid del presente anuncio, que, para mayor publicidad, se insertará tambien en los Boletines oficiales de las provincias.

Las becas que se anuncian, y cuyos estudios en el período de la Licenciatura se harán precisamente en la Universidad Literaria ó Seminario Conciliar de esta ciudad, serán tres para la Facultad de Filosofia y Letras; tres para la de Ciencias, seccion de fisico-químicas; cuatro para la de Derecho, seccion del Civil y Conónico; tres para la de Medicina, y tres para la de Teología. La adjudicacion de estas becas por Colegios será hecha por la Junta despues de las oposiciones, pero los aspirantes á ellas tendrán que precisar en sus instancias la Facultad ó Facultades para que desean la beca, así como igualmente las señas y direccion de sus domicilios.

Las oposiciones versarán sobre las asignaturas de la 2.ª enseñanza correspondientes á la seccion de Letras en las becas de Teología, Derecho y Filosofia y Letras; y sobre las que pertenecen á la seccion de Ciencias en las de esta Facultad y la de Medicina.

Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

1.ª Ser Bachiller con nota de Sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de las asignaturas de la Seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de Suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza.—A los aspirantes á becas de Teología que hubieren hecho en Seminario aquellos estudios no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de Meritissimus y ninguna de Suspenso en los referidos estudios.

Los ejercicios de oposicion serán tres:

El 1.º consistirá en contestar, de palabra á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la 2.ª enseñanza, correspondientes á la Seccion respectiva.

El 2.º en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema de conocimientos propios de la 2.ª enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la Seccion; y

El 3.º en verificar, por escrito tambien y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion del Latin para los opositores en la Seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para los ejercicios 1.º y 2.º se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio 3.º se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fuesen necesarios.—La formacion de Programas, duracion de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios quedan á la prudencia y discrecion del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, atendidas la finalidad de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Formarán el Tribunal dos individuos de la Junta, á uno de los cuales corresponderá la presidencia; dos Profesores de Establecimiento público, y un individuo, de condiciones convenientes, extraño al profesorado oficial.

Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luégo por el mérito relativo entre los aspirantes, formándose al efecto una lista numerada en cada Seccion de todos aquellos cuyos ejercicios hubieren sido aprobados. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas, y si alguno de los comprendidos en ellas dajare por cualquier causa de posesionarse de la suya será llamado á reemplazarle el número correlativo al último agraciado en la respectiva lista, que hubiere solicitado la beca en la Facultad de la vacante; y, por último, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca y la época en que se verifiquen los ejercicios no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará aquella hasta el curso siguiente:

Los becarios de los Colegios mayores tendrán oposicion á las ventajas siguientes.

1.ª A disfrutar por espacio de seis años como tiempo máximo la pensión de dos pesetas diarias para hacer sus estudios de Facultad.

2.ª A que se les costee por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, cuando obtuvieren el grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de la carrera.

3.ª A ser pensionados con cuatro pesetas diarias por los ocho meses de curso para hacer los estudios del Doctorado, cuando, adem. s de hallarse en el caso anterior, prueben tener conocimientos del idioma frances y de otra lengua viva.

4.ª A que se les costee por la Institucion el título de Doctor, siempre que obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.ª A ser subvencionados, cuando se dé el caso anterior, con la suma de 2.000 pesetas, para hacer un viaje al extranjero que dure por lo menos seis meses, con objeto de enterarse del estado de los conocimientos en una ó varias de las materias de su carrera, ó hacer algun estudio especial conexionado con ella. La forma y modo en que haya de demostrar el agraciado los resultados de su viaje serán determinados en cada caso por la Junta.

Los becarios de estos Colegios tendrán, á su vez, sobre las obligaciones comunes á todos los de la Institucion en punto á conducta moral y comportamiento académico, la obligacion especial de verificar sus estudios no sólo con aprovechamiento, sino con verdadera brillantez, bajo las penas siguientes:

1.ª El alumno que sin justa causa apreciada de tal por la Junta dejare de examinarse en los ordinarios de Junio de alguna de las asignaturas de su matrícula correspondiente á la beca que disfrute, perderá la pensión en los meses de Julio y Agosto.

2.ª El alumno que quedare Suspenso en alguna de las asignaturas de su beca será privado de ella desde luego; y

3.ª El alumno que no obtuviere notas superiores á la de Bueno en la mitad, al ménos, de las asignaturas de la matrícula de su beca, será privado de ella á la segunda vez que esto suceda.

Se determinará por la Junta y publicará en la Gaceta de Madrid la fecha en que hayan de verificarse las oposiciones, dándose además aviso personal de ella á los aspirantes que hayan remitido la direccion y señas de sus domicilios, segun se les encarga.

Salamanca, 4 de Setiembre de 1881.—El Rector Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—P. A. D. L. J.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Ares

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

En virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1870 y 20 de Mayo último, se proveerán en el mes de Octubre próximo, las escuelas elementales de niños que á continuacion se expresan, vacantes en la provincia de Huesca.

Albalate de Cinca, con la dotacion de 823 pesetas.

Alcolea de Cinca, con la de 823 id.

Agüero, con la de 823 id.

Además del sueldo fijo, disfrutarán los agraciados con escuela, casa franca y retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, tres dias ántes, por lo menos, de terminar el mes de la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales.

Segun lo dispuesto en la regla 3.ª de la citada primera Real orden, los ejercicios deberán verificarse al tercer dia de espirar el plazo de la convocatoria.

Zaragoza, 3 de Setiembre de 1881.—El Rector, José Nadal.



## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Gómara.

Reconocido por el profesor de Veterinaria de esta villa D. Eugenio Rodríguez Moñux el ganado lanar de la pertenencia de D. Primitivo Morales Esteras, de esta vecindad, ha resultado hallarse padeciendo la enfermedad variolosa en su primer período, por cuya razón, la comisión nombrada al efecto, en unión del expresado veterinario, le ha señalado el acantonamiento siguiente:

Da principio en la esquina bajera de la dehesa de esta villa y camino de Carra-Tejado, siguiendo en dirección Oeste la cerca de la misma dehesa, rodeando la misma cerca hasta la esquina de la parte alta del camino de Torralba; desde este punto y en dirección Norte, sigue línea recta al arrenal y camino que conduce á Paredesroyas; y de aquí camino adelante en dirección Oeste, hasta la mojonera divisoria del término de dicho Torralba, retrocediendo el señalamiento en dirección Sur toda la misma mojonera hasta tocar con la del término de la villa de Tejado, y siguiendo la línea divisoria de ambas villas, en dirección Este, hasta el referido camino de Carra-Tejado, que, subiendo camino arriba en dirección Norte, termina en el mismo punto en que da principio el señalamiento. El encierro del ganado la corraliza de la fuente de la Laguna.

Gómara, 3 de Setiembre de 1881.—El Regidor, Alcalde accidental, Julian Lorenzo.

#### Ayuntamiento de Riba de Escalote.

Debiendo tener efecto la limpia del río Escalote, término de este pueblo, se hace público para que el que quiera interesarse en la subasta de la obra se presente en la casa consistorial de dicho Ayuntamiento á los ocho días de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, desde cuyo día se hallará de manifiesto el expediente y pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador, bajo las cuales ha de hacerse la limpia.

La Riba, 3 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Tadeo Blanco.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado en la pieza de embargo de bienes de Francisco Moñux y su mujer Rufina Calvo, de Tardelcuende, en causa que se les sigue por hurto de vino y otros efectos, anunciar la venta de los bienes semovientes embargados á los mismos, señalándose para ella el día 19 de Setiembre á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de Tardelcuende, sirviendo de tipo el precio de su tasación.

Dado en Soria á 5 de Setiembre de 1881.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simon.

#### Bienes embargados.

Una vaca de cinco años, en 167 pesetas 50 céntimos.

Otra vaca de tres años, en 200 pesetas.

Un pollino, en 115 id.

Diez borregos, en 82 pesetas 50 céntimos.

Nueve borregas, en 72 pesetas.

Un primal, en 11 pesetas 25 céntimos.

Diez primas, en 112 pesetas 50 id.

Dos andoscas, en 23 pesetas 50 id.

Diez trasandoscas, en 117 pesetas 50 id.

Once igualadas, en 104 pesetas 50 id.

Una cabra primala, en 12 pesetas 50 id.

Es condición indispensable que los que rematen algunos de los bienes arriba indicados y quieran to-

mar parte en la subasta, consiguieren previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Estéban Santorun, vecino de Covaleda, en virtud de la causa que se le ha seguido por estafa de maderas, se ha acordado en providencia de hoy sacar á la venta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación los bienes que le fueron embargados, los cuales con su descripción y precio que les corresponde á continuación se expresan:

#### Bienes muebles.

Dos botijas de barro, valoradas en 4 céntimos.

Un candil, en 18 id.

Una sartén vieja, en 9 id.

Un cencerro, en 1 peseta 40 céntimos.

Una banquilla, en 58 céntimos.

Una aceitera, en 18 id.

Un farol, en 58 id.

Una estampa, en 2 id.

Un cajón, en 1 peseta 14 céntimos.

Un taburete, en 18 céntimos.

Una olla grande, en 9 id.

#### Término de Covaleda.—Fincas rústicas.

Un pedazo de terreno perteneciente al dicho Estéban Santorun, retirado en el término de este pueblo y sitio denominado Prado la Gabriela, que linda por Norte con Angela la Losa; por Sur, con Remigio Pascual; por Este, con Tiburcio Herrero, y por Oeste, con Gervasio de Miguel, con una extensión superficial de veinticinco varas buenas del país, equivalentes á 10 áreas y 20 centiáreas, con servidumbre propia de entradas; carece de todo título de propiedad y la viene poseyendo por derecho de trasmisión, en 187 pesetas 50 céntimos.

#### Fincas urbanas.

Una casa del mismo dueño, sita en este pueblo en la calle de Oriente, señalada con el núm. 34, que linda por Norte con Juan Sanz; por Sur, calle; por Este, Gabino Santorun, y por Oeste, con Martín Jimeno: mide una extensión de frente de Este á Oeste de cuatro metros cuadrados, con sus servidumbres de entrada y sin carga de ningún género, sin más título de propiedad que la posesión continuada por trasmisión de heredamiento, pero se hallan inscritas dichas fincas en el Registro de la propiedad, en 567 pesetas 50 céntimos.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Covaleda el día 17 de Setiembre próximo á las doce de su mañana.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisición; previniéndoles que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor que llevan asignado.

Dado en la ciudad de Soria á 27 de Agosto de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Dávila.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### PREMIOS Á LA VIRTUD.

El Sr. D. José Canalejas y Mendez, inspirándose en los nobilísimos sentimientos de caridad que le animan, y á la vez como grato recuerdo por las cariñosas demostraciones que, sin distinción de clases, ha merecido durante su estancia en esta capital, nos ha confiado la honrosa misión de repartir en su nombre la cantidad de 6.000 reales en los días de las próximas fiestas de San Saturio, distribuidos en lotes, como premios entre aquellos vecinos del distrito que justifiquen actos recientes de virtudes privadas, y por su posición estén necesitados de «auxilio.»

Mejor que cuanto nosotros pudiéramos explicar tan elevado pensamiento lo hacen las elocuentes frases que, con la delicadeza que distingue á su ilustrado autor, consigna su carta de despedida de 23 de Agosto último.

«En este país, dice, la elección de personas para discernir premios á la virtud es verdaderamente

«difícil; porque si en otras partes escasean, aquí sobran personas acreedoras á esta distinción social. En la necesidad, sin embargo, de señalar á alguien, me he fijado en VV., seguro de que cumplirán mi encargo con acierto.»

No con mayores merecimientos para desempeñar este notable encargo, pero con tan buena voluntad como todos, dispuestos á cumplirlo, interpretando las necesidades del país, y con deseo de que la caridad, sin descender á ser exigua, alcance al mayor número posible de familias, hemos propuesto al Sr. Canalejas la conveniencia de aumentar el número de lotes, aunque disminuyendo algo su importancia en cantidad, sin alterar el pensamiento benéfico. Y el Sr. Canalejas, desfriando á nuestra propuesta, nos autoriza en la siguiente bondadosa forma: «Deseo que ese pequeño óbolo de caridad refluya en favor de personas pobres, pero virtuosas, quedando VV. en la más completa libertad para hacer la distribución que su conocimiento de las gentes les aconseje.»

En consecuencia, erigidos en Jurado cumplidor de tan honroso aunque difícil encargo, hemos acordado, de conformidad con la comisión de festejos del M. I. Ayuntamiento de esta capital, las siguientes bases:

1.ª De la referida cantidad de 6.000 reales se forman 24 lotes de 250 reales cada uno.

2.ª Por voluntad expresa del señor donante, seis de estos premios serán adjudicados á otros tantos obreros de los que se hallen inscritos en la sociedad de socorros mútuos establecida en esta capital.

3.ª Los 18 lotes restantes se adjudicarán entre los vecinos de esta capital y su distrito electoral.

4.ª Las personas que encontrándose adornadas de las circunstancias y merecimientos necesarios pretendan aspirar á estos premios, deberán presentar sus solicitudes al Jurado, en papel del sello de pobres, acompañando informes de los Sres. Cura párroco, Alcalde y Juez municipal de su respectivo domicilio, acreditando que reúnen además de las condiciones de pobreza las de intachable conducta y amor constante al trabajo, que no tienen por costumbre dedicarse públicamente á la mendicidad, señalando los actos recientes de virtud privada que han ejecutado.

5.ª El Jurado, para obrar con el mejor acierto posible, se reserva pedir las noticias reservadas que crea convenientes.

6.ª Las solicitudes documentadas se presentarán en el despacho de D. Lorenzo Aguirre, en esta ciudad, debiendo tenerse en cuenta que no se tomarán en consideración las que carezcan de las circunstancias señaladas en la base 4.ª

7.ª Ninguno de los aspirantes podrá optar á más de un premio.

8.ª Para la presentación de solicitudes se señala de término hasta el día 20 del mes actual, advirtiéndose que trascurrido ese día no se admitirán las que después se presenten.

9.ª La adjudicación tendrá lugar el día 3 de Octubre próximo, por el Jurado, en las salas consistoriales de esta ciudad, previa la venia del Sr. Presidente del M. I. Ayuntamiento, en acto público, al cual podrán concurrir los solicitantes, y en el que se dará lectura de las calificaciones que el mismo Jurado haya hecho respecto de los agraciados.

10.ª En el acto de la adjudicación se hará la entrega de los lotes á los interesados ó sus legales representantes.

11.ª Para el debido conocimiento de las personas que se crean con las circunstancias necesarias para optar á estos lotes, se recomienda á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de esta ciudad y los pueblos de este distrito electoral que den publicidad al presente anuncio.

Soria, 5 de Setiembre de 1881.—Tomás Ruiz.—Guillermo Tovar.—Lorenzo Aguirre.

AGENCIA DE NEGOCIOS.—El que suscribe, Subdirector de La Union y El Fénix Español, compañías reunidas y de seguros contra incendios, ha establecido en esta capital una agencia de negocios. Las personas ó Corporaciones que deseen utilizar sus servicios pueden escribirle, acompañando á la carta un sello para la contestación.

Soria, 1.º de Setiembre de 1881.—Marcelino Lacusant.